



GAZETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares
CASPE, 90, principal, 2.ª Teléfono 52538

Año COLXXII. — TOMO III.

BARCELONA, VIERNES, 8 JULIO 1933

Núm. 189. — Página 88

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto estableciendo el retiro en el personal del Cuerpo de Seguridad, Grupo Uniformado, en la forma que se expresa en el articulado que se inserta.—Página 84.

Otro modificando las penas aplicables en materia de contrabando por exportación, tráfico y tenencia de valores, divisas, monedas, joyas, perlas, piedras y metales preciosos.—Página 86.

Ministerio de Justicia

Decreto autorizando a la Dirección General de Prisiones para realizar por gestión directa, mientras duren las actuales circunstancias, el servicio de alimentación de los reclusos en los Establecimientos a su cargo, de todo clase.—Página 83.

Ministerio de Defensa Nacional

Decreto disponiendo que todos los individuos pertenecientes a los diversos Cuerpos y clases de la Armada, que hubieran fallecido o fallecieren en cumplimiento del deber en acción de guerra, y a los que no les hayan alcanzado las disposiciones reorganizadoras de sus respectivos Cuerpos o servicios, debido a tal circunstancia, se consideren presentes en los mismos desde la fecha en que ocurriera su fallecimiento hasta la de la reorganización verificada, a efectos de honores, graduaciones y

haber pasivos para sus familiares.—Página 88.

Ministerio de Hacienda y Economía

Decreto prorrogando para el tercer trimestre del año en curso, en la parte proporcional correspondiente, los presupuestos generales del Estado aprobados para 1933, con las alteraciones en ellos impuestas por preceptos legislativos; así como los presupuestos para las Posesiones Españolas del Africa Occidental.—Página 88.

Otro concediendo un suplemento de crédito de 33.200 pesetas con destino al pago de los jornales de 150 mensajeros locales destinados al reparto de telegramas y nombrados con arreglo a las normas señaladas en la O. M. de 14 de Diciembre de 1932.—Página 89.

Otro id. id. de 575.000 pesetas con destino al pago de la subvención de cinco pesetas diarias reconocida al personal de Guardia Forestal Republicana, por Orden de 20 de Mayo de 1932.—Página 89.

Otro id. id. de 5.475 pesetas destinado al gasto de jornales que se origine en la administración y conservación de las Bucoñizadas del Estado en el Mar Menor.—Página 89.

Otro concediendo un crédito extraordinario de 10.000 pesetas con destino a que por la Dirección general de Aduanas se auxilie a las Administraciones del ramo en la forma que se cita.—Página 89.

Otro concediendo al vigente Presu-

puesto de Gastos de la Sección sexta "Ministerio de la Gobernación", tres suplementos de crédito importantes en junto cuarenta y siete millones setecientos noventa mil quinientas veintuna pesetas treinta y ocho céntimos, con la distribución que se señala.—Página 90.

Otro id. id. id. varios suplementos de crédito, importantes en junto diez millones dos mil doscientos treinta y cinco pesetas veinticinco céntimos con la distribución que se indica.—Página 90.

Otro concediendo un suplemento de crédito de diez millones de pesetas al figurar en el vigente Presupuesto de Gastos de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, Capítulo cuarto "Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento", artículo primero "Construcciones y adquisiciones extraordinarias", grupo primero "Servicios varios", concepto séptimo "Para atender a los gastos que ocasione el trazado construcción y reparación urgente, impuesto por las circunstancias presentes, de las vías de comunicación del Estado, provincia y municipio en las provincias de la zona leal"—Página 91.

Otro concediendo varios créditos extraordinarios importantes en conjunto 162.900'25 pesetas al vigente Presupuesto de gastos de la Sección 12.ª de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales "Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas", en la forma que se indica.—Página 91.

Ministerio de Comunicaciones y Transportes

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Auto-transportes a don Máximo Meyer y López.—Página 92.

Otro nombrando Director general de Autotransportes a don Enrique Condesalazar Jiménez.—Página 92.

Otro nombrando Director general de Marina Mercante a don Máximo Meyer López.—Página 92.

Otro disponiendo que a partir de primero del mes actual y liquidándose el último día de cada mes, se establece una congrua de quinientas pesetas para los Prácticos de puerto, con las condiciones que se detallan.—Página 92.

Ministerio de Defensa Nacional

Orden disponiendo quede modificado el art. 3.º del vigente Reglamento para ingreso y escalafonamiento en la Reserva Naval del personal de la Marina Mercante, en el sentido que se expresa.—Página 93.

Ministerio de Hacienda y Economía

Orden interviniendo provisionalmente la fábrica de cepillos de Máximo Buch, sita en Valencia, intervención que deberá ajustarse al Decreto de 23 de Febrero de 1937 y normas de aplicación.—Página 93.

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Orden declarando en situación de excedente activo, por incorporación a filas, al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo médico de Sanidad Nacional, que desempeñaba el cargo de Jefe provincial de Sani-

dad de Almería, don Tomás Harguindey Harguindey. — Página 93.

Otra acordando la separación definitiva del servicio con pérdida de todos sus derechos y baja en el escalafón correspondiente, de don Manuel Diaz Solar, Jefe del Laboratorio de la Escuela Nacional de Puericultura y, en comisión, de la Sección Microbiología del Instituto de Investigaciones sobre el Tracoma. — Página 93.

Otra concediendo una beca de doscientas pesetas mensuales al alumno oficial del Instituto de segunda Enseñanza "Maragall" de Barcelona, Gabriel Vidal Balaguer. — Página 93.

Otra anulando las becas que venían disfrutando los alumnos del Instituto de segunda Enseñanza de Mahón, Constantino Todo Mercadal y Francisco Aimea Alvarez.—Página 93.

Otra dejando sin efecto la de fecha 13 de Abril, en cuanto se refiere a la anulación de las becas que disfrutaban los alumnos Fernando de Bona y Gil de León, Rafael García Gaviña, Eduardo Ureña Almolda y Ovidio Linares Martínez. — Página 94.

Otra dejando sin efecto la de fecha 13 de Abril, en cuanto se refiere a la anulación de las becas que disfrutaban Herminia y Rosita Simó Matorros.—Página 94.

Otra amortizando la plaza vacante en el Cuerpo de Delineantes Cartográficos de Oficial segundo de Administración, destinándose el 50 % de su importe a beneficio del Tesoro y el 50 % restante al ascenso de un funcionario de la categoría de 3.000 pesetas a la de 10.000.—Página 95.

Ministerio de Trabajo y Asistencia Social

Orden nombrando Inspector de Traba-

jo, interino, al actual Inspector Auxiliar de Trabajo don Félix Castro Fernández.—Página 95.

Otra confirmando en el cargo de Secretario general de la Junta Central Interina de Pósitos Marítimos y de Pescadores y de Acción Social de la Marina, a don Rodolfo Viñas Arcos. —Página 95.

Ministerio de Agricultura

Orden disponiendo la separación definitiva del servicio del Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional, don José Moreno Martín.—Página 95.

Otra id., id., del Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional, don Angel Gabas Saura.—Página 95.

Otra disponiendo que de la relación inserta en la GACETA del 6 de Agosto de 1937 (Orden de 31 de Julio anterior), se excluya al propietario de El Ballester, Lorenzo Hidalgo Garvi, al solo efecto de rectificar su calificación de enemigo del Régimen.—Página 95.

Administración Central

HACIENDA Y ECONOMIA. — Centro Oficial de Contratación de Moneda. — Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha.—Página 96.

Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas. — Anuncio sobre extravío de cupones de la Deuda amortizable Peruviana del Estado.—Página 96.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — Página 96.

ANEXO UNICO

Anuncios de previo pago. — Subastas. Edictos. — Requisitorias. — Página 97.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Por Decreto de doce de Agosto del año próximo pasado (GACETA número doscientos veinticinco), se crea el Cuerpo de Seguridad del Estado, a base de los Grupos Uniformado y Civil y se concede, en su artículo octavo, al Ministro de la Gobernación, facultades para regular las edades de retiro y jubilaciones del personal de dicho cuerpo, hasta la aprobación del Reglamento correspondiente.

Como la fuerza que compone el Grupo Uniformado de este nuevo Cuerpo, procede de los disueltos de Seguridad y Asalto y Guardia Nacional Republicana, han venido rigiéndose para las efectos de jubilaciones y retiros, por distintas disposiciones legislativas, como son la Ley de veintinueve de Junio de mil novecientos dieciocho, Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiuno y Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se hace preciso, refundir todas estas disposiciones en una sola, para evitar desigualdades entre personal perteneciente a un mismo Cuerpo que presta idénticos servicios, respetando los derechos ad-

quiridos a aquellos que con arreglo a las disposiciones vigentes los tuvieran reconocidos y estableciendo otros que den una forma de igualdad y equidad entre funcionarios del Estado que forman parte de la misma Institución, dentro siempre de las normas legales que regulan el retiro y jubilación de los funcionarios militares del Estado y disposiciones dictadas para Cuerpos determinados.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se establece el

retiro en el personal del Cuerpo de Seguridad, Grupo Uniformado.

Art. 2.º La edad de retiro en el personal del Cuerpo de Seguridad, Grupo Uniformado, será la siguiente:

Coroneles, setenta y dos años; tenientes coroneles y comandantes, sesenta; capitanes, cincuenta y seis; tenientes, sargentos, cabos, guardias, cornetas, trompetas y herradores, cincuenta y cuatro, pudiendo continuar hasta los cincuenta y seis años de edad, en servicios auxiliares, si a petición del interesado se concede por la superintendencia.

Art. 3.º Las pensiones de retiro para los jefes, oficiales y asimilados, ingresados al servicio del Estado con anterioridad a primero de Enero de mil novecientos diecinueve, se regularán en la siguiente forma:

A los veinte años de servicio con abonos de campaña, el treinta por ciento de su haber; a los veinticinco, con los mismos abonos, el cuarenta por ciento; a los treinta, el sesenta; a los treinta y uno, el sesenta y seis; a los treinta y dos, el setenta y dos; a los treinta y tres, el setenta y ocho; a los treinta y cuatro, el ochenta y cuatro; y a los treinta y cinco, el noventa. Los tenientes que al pasar a situación de retirados por edad o inutilidad física, contaran treinta años de servicio con abonos de campaña, disfrutarán el retiro de las noventa centésimas del sueldo regulador de capitán.

Art. 4.º Los jefes y oficiales ingresados al servicio del Estado a partir de primero de Enero de mil novecientos diecinueve y los que ingresen en lo sucesivo, disfrutarán el retiro en la siguiente cuantía:

Los que hubieran completado veinte años de servicio, abonables, el veinte por ciento de su haber; los que hubieran completado los veinticinco, el veinticinco por ciento; los que hubieran completado los treinta, el treinta por ciento; y los que hubieran completado los treinta y cinco, el cuarenta por ciento.

Art. 5.º Los jefes y oficiales a que se contrae el artículo anterior, podrán mejorar la pensión de retiro, siempre que así lo soliciten, a partir de la fecha del presente Decreto, y se comprometan a pagar, aparte del impuesto de Utilidades que como funcionario público le corresponda, una cuota mensual del cinco por ciento íntegro del sueldo que tenga señalado, en cu-

yo caso la pensión de retiro que corresponde al personal acogido a este beneficio, será la siguiente:

A los que hubieran completado los veinte años de servicio, abonables, el cuarenta por ciento de su haber; a los que hubieran completado los veinticinco, el cincuenta por ciento; a los que hubieran completado los treinta, el sesenta por ciento; y a los que hubieran completado los treinta y cinco, el ochenta por ciento.

Art. 6.º Los sargentos ingresados al servicio del Estado con anterioridad al primero de Enero de mil novecientos diecinueve, tendrán derecho, después de cumplidos los veinticinco años de servicios, con abonos en campaña, a retirarse con las pensiones que se detallan a continuación:

A los veinticinco años, el sesenta por ciento; a los veintiséis, el setenta; a los veintisiete, el ochenta; a los veintiocho, el noventa por ciento, todos ellos de su haber. En caso de corresponderle el retiro forzoso después de contar veintiocho años de servicio, si llevaran ocho efectivos en sus empleos, el cien por cien.

Art. 7.º Los Sargentos ingresados al servicio del Estado con posterioridad al primero de Enero de mil novecientos diecinueve, disfrutarán la pensión máxima de retiro que para los de su rango determina el artículo treinta y cinco del Estatuto de las Clases Pasivas; esto es, los que hubieran completado veinte años de servicio, abonables, el veinte por ciento de su sueldo; los que hubieran completado los veintidós, el veinticinco por ciento; los que hubieran completado los veintiseis, el treinta; y los que hubieran completado los veintiocho, el cuarenta.

Art. 8.º Las pensiones de retiro de los Sargentos podrán ser mejoradas, siempre que así lo soliciten, a partir de la fecha del presente Decreto, para los Sargentos actuales y al posesionarse de su primer destino, una vez obtenido el ascenso, en lo sucesivo, y se comprometan a pagar una cuota mensual del cinco por ciento del sueldo íntegro que tengan señalado, cuya pensión en este caso, en armonía con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco del citado Estatuto, se regulará con arreglo a la siguiente escala:

Los que hubieran completado veinte años de servicio, abonables, el cuarenta por ciento; los que hubieran completado los veintitres, el cincuenta por ciento; los que hubieran completado

los veintiséis, el sesenta por ciento, y los que hubieran completado los veintiocho, el ochenta por ciento.

Art. 9.º Los Cabos, Guardias, Cornetas, Trompetas y Herradores disfrutarán la pensión de retiro que se regula en la siguiente forma:

A los veinte años de efectivos servicios el cincuenta por ciento de su haber; a los veinticuatro, el sesenta por ciento; a los veintiséis, el sesenta y cinco por ciento; a los veintiocho, el setenta; y a los treinta, el ochenta por ciento.

Los abonos de campaña y tiempo servido en el Ejército, se acumularán para todos los efectos de retiro, al objeto de completar los años que determinan las escalas anteriores.

Art. 11.º Para el personal de Sargentos, Cabos, Guardias, Cornetas, Trompetas y Herradores, les servirá de regulador para el retiro, el sueldo y quinquenios que tuvieran reconocidos en la fecha del mismo, siempre que sea por edad forzosa o inutilidad física; en otro caso, el mayor disfrutado en dos años.

Art. 12.º Al personal retirado con los beneficios que concede la Orden del Ministerio de la Gobernación de los días de Octubre del año próximo pasado (GACETA número doscientos setenta y seis), citada como consecuencia de lo que preceptúa el artículo octavo del Decreto de doce de Agosto del mismo año, se le contará como tiempo de servicio el que le faltara para cumplir la edad reglamentaria de retiro que señala el presente Decreto.

Art. 13.º Se concede un plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, para que el personal afectado por éste y que haya ingresado al servicio del Estado a partir de primero de enero de mil novecientos diecinueve, pueda solicitar la mejora de sus haberes pasivos. Transcurrido dicho plazo, no podrá autorizarse el abono del cinco por ciento mensual, más que a aquellos que se posesionasen por primera vez de su destino después de la referida fecha.

Art. 14.º Todo el personal del Cuerpo de Seguridad, Grupo Uniformado, legará las pensiones de viudedad, orfandad y de las establecidas en favor de las madres, viudas pobres, las que determinan los artículos

Dieciocho y diecinueve del Estatuto de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis, para los ingresados con anterioridad a primero de Enero de mil novecientos diecinueve; y para aquéllos que hayan ingresado con posterioridad a esta fecha, las que señalan los artículos del veinticinco al veintinueve del referido Estatuto.

Art. 15.º. Provisionalmente y mientras duren las actuales circunstancias, queda suprimido el retiro voluntario del personal del Cuerpo de Seguridad, Grupo Uniformado.

Art. 16.º. El presente Decreto será de aplicación a todo el personal de los disueltos Cuerpos de Seguridad y Asalto y Guardia Nacional Republicana, retirado, a partir del doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Art. 17.º. Queda subsistente el Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Reglamento para su aplicación, de fechas veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis y veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintisiete y demás disposiciones complementarias afectables al personal del Cuerpo de Seguridad, Grupo Uniformado, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Art. 18.º. Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias para cumplimiento de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, en su día.

Dado en Barcelona, a seis de Julio de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ.

Las necesidades de la guerra que imponen al Gobierno, entre otras obligaciones, la muy especial de velar por el mantenimiento de la economía pública y por la conservación de la riqueza nacional, motivaron la publicación de diversas disposiciones legislativas relativas a la exportación, tráfico y tenencia de valores, divisas, joyas y metales preciosos, en las cuales se estableció que sus vulneraciones serían reputadas como delitos o faltas de contrabando, a la vez que calificaban a sus infractores como enemigos del Régimen y como actos de hostilidad al mismo los hechos punibles,

La benignidad de las sanciones que las leyes señalaban para estos delitos, pecuniarias las más de las veces, no han bastado para cortar la exportación y tráfico ilícito de tales efectos. El interés público exige, en estos momentos, una agravación de las penas establecidas que evite, con su ejemplaridad, las actividades ilícitas de quienes, enemigos encubiertos del Régimen, posponen los altos intereses de la República a los suyos privados.

Tal es la motivación y finalidad de este Decreto, en el que se mantienen para las faltas una doble competencia, administrativa y judicial, aquélla por lo que al contrabando propiamente dicho se refiere y ésta para penar la desafección al Régimen que los hechos delictuosos entrañaren, manteniéndose para el conocimiento de los delitos la competencia ahora exclusiva de las Secciones de lo Criminal de las Audiencias de Madrid y Valencia que ya estableció el Decreto de 23 de enero último.

Por las mismas razones se agravan las penas en los delitos y se establece que en aquellos casos en que por las excepcionales circunstancias que concurren deben calificarse los hechos punibles como constitutivos de Alta traición, serán competentes para su fallo los Tribunales de Espionaje, que dentro de sus facultades podrán llegar a imponer incluso la pena de muerte cuando los delitos de referencia produzcan graves consecuencias para los intereses de la República.

De otra parte, dadas las excepcionales circunstancias que a veces concurren en determinados delitos comprendidos en esta disposición y para hacer posible la imposición de sanciones en armonía con la escasa peligrosidad que los reos de los mismos ofrecen, se faculta a los Tribunales y Juntas administrativas para imponer, en tales casos, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, la pena de comiso, hasta ahora accesorio, como única y principal. Asimismo, se hace posible en lo sucesivo la aplicación de los beneficios de la condena condicional a los reos de delitos de contrabando comprendidos en este Decreto, y se extiende su aplicación en las faltas, modificándose así fundamentalmente la vigente Legislación que prohíbe su aplicación en los delitos y la limita extraordinariamente en cuanto a las faltas.

En su virtud, de acuerdo con el Con-

sejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, se decreta:

Artículo primero. Son objeto de la presente Disposición y se reputarán como actos de contrabando los hechos constitutivos de infracciones de los preceptos dictados o que se dicten sobre:

a) Exportación e importación de monedas, divisas y valores españoles y extranjeros contenidos principalmente en los Decretos y Órdenes de 29 de mayo y 9 de septiembre de 1931, 8 de noviembre de 1935, 16 y 17 de marzo de 1936, 14 de agosto de 1936, 3 de octubre de 1936, 6 y 18 de agosto de 1937 y 25 de febrero de 1938.

b). Tenencia y entrega de monedas, divisas y valores españoles y extranjeros a disposición del Tesoro figurados singularmente en los de 3, 10 y 16 de octubre de 1936, 19 de mayo, 6 y 13 de agosto y 24 de diciembre de 1937 y 23 de enero de 1938.

c) Entrega, tenencia y tráfico de alhajas, perlas, piedras y metales preciosos, regulados en las disposiciones de 3, 10 y 16 de octubre de 1936, 19 de mayo, 6 y 13 de agosto y 24 de diciembre de 1937.

d) Circulación de vales, billetes o monedas a que se refieren los Decretos y Ordenes aclaratorias de 6 de enero y 6 y 23 de febrero de 1938.

e) Cumplimiento de las reglas sobre operaciones de importación y exportaciones y cobro o pago de los precios de las mismas, así como de las disposiciones sobre comercio del cambio y de aquellas normas dictadas por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, regulados principalmente por los Decretos de 13 de agosto de 1937 y 10 de febrero de 1938 y en términos generales comprendidos en el artículo primero de la Ley de 17 de diciembre de 1932.

f) Comercio y exportación de antigüedades, objetos de arte y libros antiguos, a que se refiere el Decreto de 26 de marzo de 1938, y vigentes disposiciones sobre protección al Tesoro Artístico Nacional.

g) Cualesquiera otros preceptos cuyas infracciones sean consideradas como de la competencia propia del Juzgado Especial General de Contrabando por Evasión de Capitales.

Artículo segundo. Los reos de los delitos a que se refiere el artículo anterior serán sancionados con las penas que se señalan a continuación:

A. PENA PRINCIPAL. Internamiento en campo de trabajo por tiempo superior a seis meses e inferior a diez años, determinado discrecionalmente por el Tribunal.

B) PENAS ACCESORIAS. a) Multa de cuantía indeterminada, sin que pueda ser inferior al quintuplo del valor de los efectos del delito, teniéndose en cuenta para fijarla las circunstancias de la infracción, los daños causados a la economía pública y la situación económica del reo.

b) Comiso de los instrumentos y efectos del delito en la medida y con el alcance que preceptúan los artículos 39 y 40 de la Ley de 14 de enero de 1929.

c) Privación de cargo público, de derechos pasivos de todas clases, de profesión, de industria u oficio.

d) Prohibición de residir en un lugar determinado, imposición de residencia forzosa o sumisión a la vigilancia de la Autoridad.

e) Caución de conducta en la forma establecida en el artículo 43 del Código Penal.

f) Pérdida de los derechos civiles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Código Penal, principalmente en lo que se refiere a la administración de bienes y el derecho de disponer de los propios por actos inter vivos.

Las penas accesorias serán o no aplicadas por el Tribunal a su prudente arbitrio, excepto las de multa y comiso cuya inclusión será forzosa en toda Sentencia condenatoria.

C) PENA SUBSIDIARIA. De privación de libertad, que se impondrá en los siguientes casos:

a) A los condenados a internamiento en campos de trabajo que, enfermos o acorazados carezcan de aptitudes para el cumplimiento de la pena, por un período de tiempo igual al que de trabajos hubiese sido impuesto.

b) A los condenados a penas pecuniarias en caso de insolvencia, a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años la privación subsidiaria de libertad por ese concepto.

Artículo tercero. Las faltas de contrabando por infracción de los preceptos reguladores de las materias a que se refiere el artículo primero de esta disposición, serán sancionadas administrativamente por las Juntas de Ha-

cienda de la provincia respectiva con una multa que no baje del quintuplo ni exceda del décuplo del valor de los efectos aprehendidos, sanción que deberá imponerse en el plazo máximo de diez días a contar de aquel en que la Junta Administrativa recibiera las diligencias correspondientes.

Es aplicable a las faltas de contrabando lo que respecto al comiso de los efectos e instrumentos de delitos y a la privación de libertad por insolvencia imponen los dos últimos párrafos del artículo anterior.

En todo caso, las Juntas Administrativas remitirán testimonios de los fallos condenatorios a los Tribunales competentes para conocer de la desafección u hostilidad al Régimen que los hechos sancionados pudieran entrañar, aplicando las penas que para tales actos señala el artículo noveno del Decreto de 6 de agosto de 1937.

Los Presidentes de las Juntas Administrativas tan pronto reciban diligencias con hechos que merezcan la consideración legal de faltas, remitirán un extracto de las mismas al Juez competente para instruir el expediente de desafección al Régimen por si éste, caso de temer que el presunto inculcado tratara de eludir la acción de la Justicia estimara conveniente decretar la prisión provisional del mismo.

Artículo cuarto. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los Tribunales y Juntas Administrativas, a petición o con informe favorable del Abogado del Estado, en casos de extraordinaria y reconocida buena fe que apreciarán a su prudente arbitrio, podrán aplicar como única pena el comiso de los efectos aprehendidos, comiso que en este caso dejará de constituir pena accesoria para convertirse en principal y única.

Artículo quinto. En aquellos casos en que el Juzgado de Evasión de Capitales entendiera que los hechos delictivos por su naturaleza, finalidad, circunstancias que les rodea o por el trastorno producido a la economía de la República puedan reputarse comprendidos en el Decreto de 23 de junio de 1937, remitirá el sumario una vez concluso al Tribunal competente, con arreglo a lo preceptuado en el Decreto de 3 de mayo último, quien podrá imponer las penas y medidas de seguridad fijadas en los artículos séptimo y décimo.

Artículo sexto. La tentativa y el

delito frustrado, la conspiración y la proposición, así como la complicidad y el encubrimiento de los delitos y faltas a que se refiere este Decreto, serán sancionados con iguales penas que las fijadas para el delito consumado.

Artículo séptimo. Si del resultado de las diligencias apareciere que en el inculcado concurre la circunstancia de habitualidad, se considerará el hecho como delito a todos sus efectos, aun cuando la cuantía de los efectos aprehendidos fuere inferior a cinco mil pesetas. Se entenderá que existe habitualidad cuando los inculcados hubieren cometido con anterioridad cualquier acto que deba calificarse como delito o falta de contrabando de los comprendidos en la presente disposición. En tal caso la pena principal que se imponga no será inferior a dos años de internamiento en campo de trabajo.

Artículo octavo. Si los objetos de tenencia o tráfico prohibido hubieren sido voluntariamente estimados por alguno de los inculcados en cantidad superior a su valoración oficial se reputará el hecho como delito, si el total así determinado excediera de cinco mil pesetas.

Artículo noveno. Los Tribunales y Juntas Administrativas de Hacienda podrán aplicar discrecionalmente los preceptos de la Legislación vigente que regulan los beneficios de la condena condicional en los delitos y faltas de contrabando a que se refiere el artículo primero de esta disposición, siempre y cuando los reos hayan delinquido por primera vez y la duración de la pena de internamiento en campo de trabajo o de privación subsidiaria de libertad no exceda de dos años.

Artículo décimo. Quedan subsistentes las disposiciones actualmente vigentes en materia de contrabando en todo cuanto no se opongan expresamente a este Decreto, del que se dará cuenta a los Cortes.

Disposición transitoria. Dentro del plazo de diez días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, los poseedores de divisas, monedas, valores, joyas, perlas, piedras y metales preciosos, de tenencia prohibida, podrán verificar su entrega en las Depositarias Pagadoras de las Delegaciones de Hacienda o las Sucursales del Ban-

de España, a disposición del Juzgado de Evasión de Capitales, sin incurrir en más sanción que la del comiso de los referidos efectos.

Dado en Barcelona, a 6 de julio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Siendo indispensable que la Dirección General de Prisiones, atienda los servicios de alimentación de los reclusos de los Establecimientos penitenciarios de todas clases, para lo cual ha de adquirir artículos en grandes cantidades de la Dirección general de Abastecimientos y sus Delegaciones, de los Consejos Municipales, de la Oficina del aceite o bien de entidades que tienen organizado en régimen colectivo o de cooperación la producción de determinados artículos, y en otros casos, por dificultades de adquisición o de transporte, resulta más ventajoso que los Directores de los distintos Establecimientos, convengan el suministro con aquellas entidades que puedan asegurar el normal funcionamiento del servicio, y seguido a dicho propósito el expediente oportuno en el que ha emitido informe favorable el Interventor General de la Administración del Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. — Se autoriza a la Dirección General de Prisiones para realizar por gestión directa, mientras duren las actuales circunstancias como caso comprendido en el artículo primero del Decreto de 18 de Agosto de 1936, el servicio de alimentación de los reclusos de los Establecimientos a su cargo, de toda clase.

Art. segundo. — La expresada Dirección General, centralizará la adquisición de todos o parte de los artículos alimenticios, y los distribuirá entre los distintos Establecimientos, pudiendo cuando este régimen no fuera posible, autorizar a los Directores de éstos para que adquieran los que cada uno necesite de aquellas personas o entidades que se hallaren en

condiciones de proporcionar un abastecimiento normal.

En éstos casos se librará a cada Prisión o Campo de Trabajo, por meses anticipados, las cantidades necesarias, habida cuenta de la población reclusa y del coste autorizado por ración.

Dado en Barcelona, a seis de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PEÑA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO

Son bastantes numerosos —por desgracia— los individuos pertenecientes a la Marina Republicana que han caído gloriosamente en cumplimiento del deber. La mayor parte de ellos perdieron sus vidas antes de que comenzara la obra reorganizadora de la Armada, obra que ha llevado la dignificación moral, además de mejoras de orden económico, a buena parte de sus actuales componentes.

No sería justo que, precisamente por haber perdido la vida y con ella su presencia oficial en los escalafones, dejaran de alcanzar, no para ellos, cuya mayor gloria es su muerte por la Patria, sino para los que tras sí dejan, esos beneficios que, los que no obtuvieron tan gran honor, han recibido y gozan en la actualidad.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Defensa Nacional, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. — Todos los individuos pertenecientes a los diversos Cuerpos y clases de la Armada, que hubieran fallecido o fallecieron en cumplimiento del deber en acción de guerra, precisamente, y a los que debido a tal circunstancia no les hayan alcanzado las disposiciones reorganizadoras de sus respectivos Cuerpos o Servicios, se considerarán presentes en los mismos desde la fecha en que ocurriera su fallecimiento hasta la de la reorganización verificada, a efectos exclusivamente de honores, graduaciones y haberes pasivos para sus familiares.

Art. segundo. — Por el Ministerio de Defensa Nacional se dictarán las dis-

posicione necesarias para el desarrollo del contenido del presente Decreto, del que se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 6 de Julio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETOS

La proximidad del comienzo del tercer trimestre del ejercicio requiere en cumplimiento de lo previsto por el artículo ciento siete de la Constitución, la aprobación para su vigencia durante dicho período trimestral, de una prórroga del presupuesto general del Estado que rigió en el año económico de mil novecientos treinta y siete.

Por ello, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y conforme a lo que establece el aludido precepto constitucional;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se prorrogan para el tercer trimestre del año en curso, en la parte proporcional correspondiente, los presupuestos generales del Estado aprobados para mil novecientos treinta y siete, por ley de treinta y uno de diciembre del año anterior, con las alteraciones en ellos impuestas por preceptos legislativos y sobre la base de los créditos anuales fijados con iguales normas, para la prórroga del segundo trimestre por la Orden del Ministerio de Hacienda y Economía de dieciséis de Abril último.

Artículo segundo. Se prorrogan, en las mismas condiciones y por igual espacio de tiempo, los presupuestos para las Posesiones Españolas del Africa Occidental.

Artículo tercero. El Ministerio de Hacienda y Economía dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, del cual el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a treinta de Junio de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE.

La subsistencia durante la prórroga presupuestaria del segundo trimestre del año en curso, de las plazas de mensajeros locales, creadas para substituir a los repartidores de Telégrafos incorporados al Ejército de la República, impone la habilitación de un crédito suplementario del que se otorgó durante el primer trimestre para el mismo servicio.

La concesión de los nuevos recursos por medida gubernativa ha obtenido los favorables informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, que constan en el expediente al efecto instruido.

Y con tales fundamentos, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como caso comprendido en la excepción del apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de sesenta y ocho mil doscientas cincuenta pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección décimo-segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas", capítulo primero "Personal", artículo cuarto "Jornales", grupo tercero "Dirección General de Telecomunicaciones", con destino al pago de los jornales de ciento cincuenta mensajeros locales dedicados al reparto de telegramas y nombrados con arreglo a las normas señaladas en la Orden ministerial de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

Artículo segundo. El importe del indicado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a seis de Julio de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE.

Reproducida en el segundo trimestre, como consecuencia del régimen de prórrogas presupuestarias seguido en el presente año, la necesidad de

habilitar recursos con que hacer frente al abono de las subvenciones devengadas en compensación de desplazamientos, por el personal integrante del Cuerpo de Guardería Forestal, se han obtenido de nuevo los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a la concesión de los mismos, por medida gubernativa.

Y fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía, como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución;

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. — Se concede un suplemento de crédito de trescientas setenta y cinco mil pesetas al figurado en un concepto adicional del presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Agricultura", capítulo tercero "Gastos diversos", artículo cuarto "Auxilios, subvenciones y subsidios", grupo primero "Subsecretaría", con destino al pago de la subvención de cinco pesetas diarias reconocida al personal de Guardería Forestal Republicana por la Orden de veinte de mayo de mil novecientos treinta y siete.

Art. segundo. — El importe del expresado suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Art. tercero. — El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Barcelona, a seis de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Para equiparar los jornales del personal que presta sus servicios en las Encañizadas del Estado con los que perciben sus similares de otras explotaciones semejantes, resulta preciso incrementar el crédito presupuesto destinado al pago de esta clase de obligaciones porque su cuantía, sujeta a los devengos de rigieron en el año anterior, no es suficiente a cubrir el gasto que la aludida equiparación representa.

En el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención

general y del Consejo de Estado favorables al otorgamiento de los nuevos recursos.

Y habiéndose estimado por el Gobierno comprendido el caso en las excepciones del artículo ciento catorce de la Constitución, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de la expresada facultad constitucional,

Vengo en decretar:

Artículo primero. — Se concede un suplemento de crédito de cinco mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas al figurado en la Sección décimo-cuarta del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas", capítulo primero "Personal", artículo cuarto "Jornales", grupo quinto "Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial", concepto destinado al gasto de jornales que se origine en la administración y conservación de las Encañizadas del Estado en el Mar Menor.

Art. segundo. — El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de primero de Julio de mil novecientos once.

Art. tercero. — El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Barcelona, a seis de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Las vicisitudes de la guerra han dado motivo a que en algunas Aduanas se haya incrementado el tráfico de tal forma que ha habido necesidad de aumentar en ellas de un modo sensible el personal destinado a atender sus servicios, ampliando ello, como es lógico, el consiguiente crecimiento en los gastos de material de oficina de las mismas.

El abono de éste no puede llevarse a efecto con los créditos autorizados para las respectivas Administraciones en el Presupuesto en vigor, porque las dotaciones que les están afectas se calcularon para una época normal, y en atención a ello se ha instruido un expediente de habilitación de recursos extraordinarios, que permite satisfacer las diferencias aludidas.

En este expediente constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado favorables a la concesión del nuevo crédito por medida gubernativa.

Y fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía, como caso comprendido en la excepción del apartado a) del artículo 114 de la Constitución;

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de 10.000 pesetas a un grupo adicional que se consignará en el vigente Presupuesto de la Sección décimo-tercera "Ministerio de Hacienda y Economía", capítulo segundo "Material", artículo primero "De oficina, no inventariable", con destino a que por la Dirección General de Aduanas se auxilie a las Administraciones del ramo en la medida que exija el exceso de los gastos que a éstas origine la adquisición de material de escritorio y los servicios de limpieza, alumbrado y calefacción, sobre el importe de las consignaciones presupuestas que para el pago de tales necesidades les están atribuidas.

Artículo segundo. El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Barcelona, a 6 de julio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

La efectividad durante el segundo trimestre el año en curso del presupuesto anual de gastos aprobado, por Decreto de 24 de marzo último, para la Inspección General y Cuerpo de Seguridad, Grupo Uniformado, exige la concesión de nuevos créditos suplementarios, compensados, en parte, con la anulación de sobrantes que ofrecen en otros las actuales consignaciones presupuestarias.

Con la habilitación de los aludidos recursos por medida gubernativa, han mostrado su conformidad la Intervención general y el Consejo de Estado al emitir sus preceptivos dictámenes en el expediente al efecto instruido.

Con tales fundamentos, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en las excepciones de los apartados a) y b) del artículo 114 de la Constitución;

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Se conceden al vigente Presupuesto de Gastos de la Sección sexta "Ministerio de la Gobernación" tres suplementos de crédito importantes en junto cuarenta y siete millones setecientos noventa mil quinientas veintiuna pesetas treinta y ocho céntimos, con la siguiente distribución:

Al capítulo primero "Personal", cuarenta y cinco millones seiscientos noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y tres pesetas doce céntimos; al capítulo tercero "Gastos diversos", un millón cuatrocientas cuarenta y cuatro mil cuatrocientas setenta y dos pesetas cincuenta y un céntimos y al capítulo cuarto "Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento", seiscientos cuarenta y seis mil trescientas noventa y cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

Artículo segundo. Se anulan en el capítulo segundo "Material" de la misma Sección sexta, seiscientos sesenta y un mil setecientos cincuenta y una pesetas cincuenta y siete céntimos.

Artículo tercero. La diferencia entre el importe de los antedichos suplementos de crédito y el de la anulación que en el artículo segundo se dispone, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo cuarto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona a 6 de julio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Aprobado por Decreto de veinticuatro de marzo último el Presupuesto de Gastos que exige la actual organización de la Dirección General de Seguridad y del Cuerpo del mismo nombre en su Grupo Civil, y requiriendo la efectividad del mismo, en el segundo trimestre del año en curso, créditos superiores a los comprendidos

en la prórroga trimestral correspondiente, resulta precisa la concesión de otros de carácter suplementario, cuyo otorgamiento, por medida gubernativa ha obtenido la conformidad de la Intervención General del Consejo de Estado.

Fundado en dichas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en las excepciones del artículo ciento catorce de la Constitución;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede al vigente Presupuesto de Gastos de la sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de la Gobernación", varios suplementos de crédito, importantes en junto, diez millones dos mil doscientas treinta y cinco pesetas veinticinco céntimos, con la distribución que sigue: Al capítulo primero "Personal" artículo primero "Sueldos", cinco millones setenta y tres mil trescientas setenta y cinco pesetas; al mismo capítulo primero, artículo segundo "Otras remuneraciones", tres millones doscientas noventa y ocho mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas veinticinco céntimos; a igual capítulo primero, artículo tercero "Asistencias y dietas", un millón ciento veinticinco mil pesetas; al capítulo segundo "Material", artículo primero "De Oficinas, no inventariable", cincuenta y seis mil pesetas; al mismo capítulo segundo "De Oficina, inventariable", treinta y siete mil quinientas pesetas; a igual capítulo segundo, artículo tercero, "Impresiones, encuadernaciones y publicaciones", diecisiete mil doscientas cincuenta pesetas; al propio capítulo segundo, artículo cuarto, "Alquileres", ciento sesenta y dos mil quinientas pesetas; al capítulo tercero Gastos diversos", artículo primero "De carácter general" ciento cincuenta y seis mil ochocientos setenta y cinco pesetas; al mismo capítulo tercero, artículo segundo, "Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario", cincuenta mil pesetas; al capítulo adicional "Escuela Técnica de Agentes de Vigilancia", concepto primero "Personal", diez y nueve mil pesetas; y al propio artículo adicional, concepto segundo "Material", seis mil doscientas cincuenta pesetas.

Artículo segundo. El importe de los indicados suplementos de crédito se

cubrirá en la forma dispuesta por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de ese Decreto.

Dado en Barcelona, a 6 de julio de 1938.

MANUEL AZANA.

El Ministro de Hacienda y Economía.

FRANCISCO MENDEZ ASPE.

Insuficiente el crédito consignado en el Presupuesto en vigor, con destino a la construcción y reparación urgente de las vías de comunicación en las zonas estratégicas para satisfacer el importe de los gastos que la anomalía de las circunstancias obliga a realizar a su cargo, se ha instruido un expediente en el que constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado favorables a su suplementación por medida gubernativa.

El importe de este gasto puede ser compensado dentro del propio presupuesto del Ministerio de Obras Públicas con la anulación de una cifra de la misma cuantía que resulta sobrante en otro crédito del que por ahora no existe posibilidad de utilización.

Y atendiendo a las expresadas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución;

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. — Se concede un suplemento de crédito de diez millones de pesetas al figurado en el vigente Presupuesto de Gastos de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo cuarto "Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento"; artículo primero "Construcciones y adquisiciones extraordinarias", grupo primero "Servicios varios", concepto séptimo "Para atender a los gastos que ocasiona el trazado, construcción y reparación urgente, impuesto por las circunstancias presentes, de las vías de comunicación del Estado, provincia y municipio en las provincias de la zona leal".

Art. segundo. — En compensación del aumento que la concesión del aludido suplemento de crédito representa se anula la misma cifra de diez mi-

llones de pesetas en el capítulo tercero "Gastos diversos" de la propia Sección séptima, artículo quinto "Adquisiciones y construcciones ordinarias", grupo catorce "Ferrocarriles", concepto cuarto "Para electrificación de los ferrocarriles de Madrid a Avila y Segovia.

Art. tercero. — El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 6 de Julio de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

El funcionario de la Junta coordinadora de Radiodifusión, creada por Decreto de diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y siete y la Junta Nacional de Radiodifusión que, en sustitución de aquella, estableció el Decreto de tres de Junio siguiente, elevado a Ley por la de veintiuno de Octubre del propio año, ha requerido y requiere gastos para cuyo abono se carece de crédito legislativo, porque los prorrogados para el primer semestre del año en curso fueron autorizados por el Parlamento con anterioridad a la existencia de aquellos organismos.

Por ello y a fin de arbitrar los recursos indispensables para hacer frente al pago de las indicadas atenciones, se ha instruido un expediente en el que han emitido informes favorables a la concesión, por medida gubernativa, de créditos de carácter extraordinario de la Intervención general y el Consejo de Estado.

Con los fundamentos expuestos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía y en uso de la excepción contenida en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de la Sección décimosegunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Comunicaciones", "Transportes y Obras Públicas", varios créditos extraordinarios importantes en junto ciento sesenta y dos mil novecientos seis pesetas con veinticinco céntimos, imputables a grupos adicionales que con la expresión "Junta Nacional de Radiodifusión" y el de-

talle y cuantía que a continuación se expresan, se figurarán en los capítulos y artículos que también se citan:

Al capítulo primero "Personal", artículo segundo "Otras remuneraciones", diez mil doscientas pesetas destinadas al abono de gratificaciones al personal adscrito a la Secretaría de la Junta, al respecto anual de veinte mil cuatrocientas pesetas; al mismo capítulo primero, artículo tercero "Asistencias y dietas", treinta y dos mil ochocientos noventa pesetas, con el detalle siguiente: "Para las asistencias devengadas en 1937 por los componentes de la Junta Coordinadora de Radiodifusión, mil trescientas pesetas; "para asistencias devengadas en 1937 por los componentes de la Junta Nacional de Radiodifusión", trece mil novecientos cincuenta; y "para asistencias devengadas y que devenguen en el año actual los componentes de esta última Junta, a razón de treinta y cinco mil doscientas ochenta pesetas anuales; diecisiete mil seiscientos cuarenta; al capítulo segundo "Material", artículo primero "De oficina, no inventariable", once mil treinta y una pesetas, destinadas a satisfacer gastos de alumbrado, calefacción, agua, limpieza, correspondencia, teléfonos, material ordinario de escritorio y especial de dibujo, a razón de veintidos mil sesenta y dos pesetas anuales; al mismo capítulo segundo, artículo segundo "De oficina, inventariable", ochenta mil pesetas, para adquisición, reparación y conservación de máquinas de escribir, ficheros y mobiliario, por una sola vez al propio capítulo segundo, artículo tercero "Impresiones, encuadernaciones y publicaciones", seis mil pesetas para adquisición de libros, suscripción, traducción y encuadernación de obras nacionales y extranjeras y suministro de revistas y programas publicados en otros países, a razón de doce mil pesetas anuales; a igual capítulo segundo, artículo cuarto "Alquileres", tres mil cuatrocientas cincuenta pesetas para los de los locales que se precisen al respecto anual de seis mil novecientas pesetas; al capítulo tercero "Gastos diversos", artículo primero "De carácter general", diez mil ochocientos treinta y cinco pesetas veinticinco céntimos, distribuidas en los conceptos que siguen: "Para subvenir gastos de viaje de la Junta Coordinadora de Radiodifusión", trescientas sesenta pesetas; "para las mismas atenciones de la Junta Nacio-

nal de Radiodifusión en 1937", cuatro mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas veintidós céntimos; y "para iguales atenciones de esta última Junta en 1938, a doce mil pesetas anuales", seis mil pesetas; y al capítulo suarto "Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento", artículo segundo "Instalaciones", ocho mil quinientas pesetas destinadas a la instalación de la Junta (por una sola vez).

Artículo segundo. El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 6 de julio de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Transportes,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Director general de Auto-transporte a don Máximo Meyer y López.

Dado en Barcelona, a 6 de julio de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Comunicaciones y Transportes,

BERNARDO GINER DE LOS RIOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Transportes,

Vengo en nombrar Director general de Auto-transporte a don Enrique Condesalazar Jiménez.

Dado en Barcelona, a 6 de julio de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Comunicaciones y Transportes,

BERNARDO GINER DE LOS RIOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Transportes,

Vengo en nombrar Director general de Marina Mercante a don Máximo Meyer y López.

Dado en Barcelona a 6 de julio de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Comunicaciones y Transportes,

BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Los perjuicios y trastornos que el tráfico marítimo originaba el régimen desigual, injusto y manifiesto con que resultaban remunerados los Prácticos de puerto, con arreglo al sistema de recaudación y repartición aislada e independiente de cada Corporación, motivaron que por Decreto del Ministerio de Comunicaciones y Marina Mercante de 5 de Junio de 1936 se estableciera una cóngrua, cuya cuantía y modalidad quedaron fijadas en dicha disposición.

El artículo tercero de dicho Decreto fijaba la fecha del 31 de Julio para que empezase a hacerse efectiva la cóngrua; pero, antes de ella, la sublevación militar, desorganizando la Administración, dividiendo el territorio en puertos sometidos a la autoridad del Gobierno y de los rebeldes, y estableciendo una incomunicación entre un grupo de los de aquéllos y el Organismo Central, fué obstáculo insuperable a la implantación de la medida, y tanto más cuanto que las recaudaciones por practicajes sufrieron tal disminución por efecto de la casi total paralización del tráfico que al igualar todas las Corporaciones en la casi nulidad de ingresos, hacían desaparecer los fundamentos de la disposición y los medios de ponerla en vigor.

En estos últimos meses la recaudación del comercio exterior que cada día va afirmándose, hacen posible que se cumplimente lo tan acertadamente dispuesto con anterioridad, pero al hacerlo, exige que se instruya una modificación en los preceptos reguladores de la cóngrua, pues dada la carestía de la vida y la imposibilidad en que las exigencias de la guerra ponen a los Prácticos de puerto de suplementar sus ingresos con otros ajenos a su profesión, es deber de la Administración asignar como ingreso mí-

nimo de los Prácticos un patrón mínimo de vida.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Transportes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.—A partir del primero del mes actual y liquidándose el último día de cada mes, se establece una cóngrua de quinientas pesetas para los Prácticos de puerto.

Artículo segundo. — Corresponderá esta cóngrua a todos los Prácticos de plantilla en los puertos sometidos a la autoridad del Gobierno legítimo de la República que en los años anteriores al de mil novecientos treinta y seis hayan obtenido un ingreso mínimo anual de mil ochocientas pesetas.

Artículo tercero. — Para sostenerla contribuirán proporcionalmente a sus ingresos mensuales netos, los Prácticos que obtengan por ellos una cantidad superior a quinientas pesetas.

Artículo cuarto. — Se establecen tres categorías de Prácticos según la importancia de los puertos en que presten sus servicios. La contribución a la cóngrua no debe dejar reducidos los ingresos netos mensuales a menos de mil pesetas para los Prácticos de primera categoría y setecientas cincuenta pesetas para los de segunda, quedando subsistentes las disposiciones en virtud de las cuales han de entregar el sexto de la recaudación bruta al "Fondo económico de Practicajes", administrando con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Artículo quinto. — Si con la contribución en partes proporcionales al fondo de la cóngrua los ingresos netos individuales fueron inferiores a las cantidades indicadas en el artículo anterior, en cualesquiera de las categorías se modificarán las tarifas de practicajes aumentándolas en el porcentaje necesario para cubrir el déficit.

Artículo sexto. — La Junta del Fondo Económico de Practicaje, asumirá, sin perjuicio de sus actuales funciones, la administración de esta cóngrua, a cuyo efecto y tan sólo para él queda facultada, si lo estima oportuno, para agregar a su composición un representante de los Prácticos con voz y voto en los asuntos relacionados con su misión.

Artículo séptimo. — El Ministerio de Comunicaciones y Transportes adoptará las medidas necesarias para

el cumplimiento de este Decreto que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Barcelona, a seis de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Transportes,

BERNARDO GINER DE LOS RIOS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Sección de Personal y lo informado por el Estado Mayor de Marina;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede modificado el artículo tercero del vigente Reglamento para ingreso y escalafonamiento en la Reserva Naval del personal de la Marina Mercante, en el sentido de que deberán ser remitidas al S. I. M. relaciones nominales de todo el personal ya ingresado en la mencionada reserva, del que lo tiene solicitado y del que en lo sucesivo lo solicite, para que por dicho organismo se informe sobre los antecedentes que pudieran existir, sobre su actual situación política o afección al Régimen y a la vista de dicho informe la Junta que determina el mismo artículo puede proponer resolución.

Barcelona, 6 de julio de 1938.

P. D.,

ALFONSO JATIVA

Sr. Jefe de la Sección de Personal.
Sres...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula la Dirección General de Industrias en 28 de junio de 1938 sobre intervención por el Estado de la fábrica de cepillos, de Máximo Buch en Valencia,

Este Ministerio, de conformidad con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisio-

nalmente la fábrica de cepillos de Máximo Buch, situada en Valencia, intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de 23 de febrero y sus normas de aplicación de 2 de marzo y 16 de septiembre de 1937.

Barcelona, 5 de Julio de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Director general de Industrias.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

"Ilmo. Sr.: Por haberse incorporado al Ejército de la República como movilizado don Tomás Harguindey Harguindey, jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo médico de Sanidad Nacional, que desempeña el cargo de jefe provincial de Sanidad de Almería,

Este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 4 de Enero de 1928, ha tenido a bien declararle en situación de excedencia activa.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos."

Barcelona, 5 de Julio de 1938.

P. D.,

J. MESTRE PUIG.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

"Ilmo. Sr.: Habiendo comunicado el jefe de la Sección correspondiente de esa subsecretaría, que don Manuel Díaz Solar, médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, jefe del Laboratorio de la Escuela Nacional de Puericultura y en comisión, jefe del Servicio de microbiología del Instituto de investigaciones sobre el Tracoma, en esta capital, no se ha presentado, desde el día 20 de Junio último, a cumplir los deberes de su cargo; y habiendo resultado infructuosas cuantas gestiones se han llevado a cabo en averiguación del domicilio y actual paradero de dicho funcionario,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 27 de Septiembre de 1936, ha acordado la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus

derechos y baja en el escalafón correspondiente, de don Manuel Díaz Solar, jefe del Laboratorio de la Escuela Nacional de Puericultura y, en comisión, de la Sección de Microbiología del Instituto de investigaciones sobre el Tracoma.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos."

Barcelona, 6 de Julio de 1938

P. D.,

J. MESTRE PUIG.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Decreto de 6 de Septiembre último, y a propuesta de la Junta Central de Becas, vengo en disponer:

Artículo primero. Se concede una Beca de doscientas pesetas mensuales al alumno oficial del Instituto de Segunda Enseñanza "Maragall" de Barcelona, Gabriel Vidal Balaguer, por hallarse comprendido en el apartado B del artículo tercero del mencionado Decreto.

Art. 2.º Esta beca, cuyos efectos económicos empezarán el día primero del año en curso, será satisfecha con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto segundo del Presupuesto en vigor.

Art. 3.º El Comisario-Director del mencionado Centro docente ordenará la inclusión del beneficiado en la nómina de alumnos becarios que se hace por triplicado, en las condiciones que marcan las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de Julio de 1938.

P. D.,

J. PUIG ELIAS.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Del examen del expediente, instruido al efecto, resulta:

Que por Orden Ministerial de 20 de Diciembre de 1937, publicada en la (GACETA DE LA REPUBLICA, del día 23), se concedieron becas de doscientas pesetas mensuales cada una a los alumnos del Instituto de Segunda Enseñanza de Mahón Constantino Toldo Mercadal y Francisco Ainsa Alvarez, en virtud de propuesta hecha por la Junta Central de Becas;

Que, de la depuración llevada a ca-

Do por Orden de este Ministerio, entre los alumnos del mencionado Centro docente, por el Delegado del Gobierno de la República en Menorca, han sido considerados como desafectos al Régimen legal los dos mencionados, y

Considerando que con arreglo al apartado cuarto de la Orden Ministerial de 11 de Enero del presente año es causa bastante para la suspensión o revocación de la beca, según el artículo octavo del Decreto de 6 de Septiembre del año anterior, el hecho de que el becario deje de mostrar la necesaria adhesión al Régimen o se averigüen en su conducta antecedentes contrarios a ella:

Este Ministerio acuerda anular las becas que venían disfrutando los repetidos alumnos del Instituto de Mahón, con pérdida de todos los derechos que la legislación vigente concede.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 5 de Julio de 1938.

P. D.,

J. PUIG ELIAS.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Comisario-Director del Instituto de Segunda Enseñanza de Requena, en comunicación fechada el día 15 de mayo último, dice a este Ministerio que la anulación de las becas que disfrutaban los alumnos Fernando de Bona y Gil de León, Rafael García Gavidia, Eduardo Ureña Almolda y Ovidio Linares Martínez debe obedecer a un error, toda vez que todas ellas se incorporaron a sus clases el día 10 de enero del año actual y por tanto, dentro del plazo de un mes.

Resultando:

Que por Orden Ministerial de 22 de diciembre último, publicada en la GACETA DE LA REPUBLICA del 29, se concedieron becas de docenas pesetas mensuales cada una, para cursar estudios de segunda Enseñanza en el Instituto de Requena, a los alumnos nominalmente citados;

Que se matricularon en Enseñanza oficial y comenzaron a asistir a las clases el día 10 de enero de este año;

Que el informe del primer trimestre del curso 1937-38 hace constar que no asistieron ninguno de los cuatro alumnos ya nombrados;

Que el del segundo trimestre los

menciona con asidua asistencia, aprovechamiento y conductas escolar y política buenas, y que como final de curso han obtenido las siguientes calificaciones de conjunto: Ovidio Linares, Sobresaliente; Eduardo Ureña, Aprobado; Rafael García, Sobresaliente, y Fernando de Bona, Notable;

Que en vista del informe del primer trimestre, y por acuerdo de la Junta Central de Becas, se propuso la anulación de las que disfrutaban los repetidos alumnos, propuesta que tuvo efecto legal al promulgarse la Orden de 18 de abril en la GACETA de 11 de mayo del corriente año;

Considerando que el párrafo primero de la circular de la Junta Central de Becas de 25 de enero último concedió el plazo de un mes, a partir de la fecha de inserción de la Orden en la GACETA, para formalizar la matrícula oficial y comenzar la asistencia a las clases y que los alumnos concurrentes la hicieron el día 10 del mes de enero, o sea pocos días después de publicada la Orden, que lo fué el 29 de diciembre y por lo tanto sin que transcurriera el tiempo marcado

Considerando que no pueden reputarse como faltas a clase las del primer trimestre del curso, ya que la obligación de asistencia nació de la fecha de concesión de la beca y que no hubieran aparecido como tales, las de los interesados, de no haberse retrasado hasta el 14 de marzo el envío del informe del Instituto de Requena;

Considerando que, según los informes posteriores, los cuatro alumnos de que se trata han asistido asiduamente a las clases, con aprovechamiento y con buena conducta, tanto escolar como política, obteniendo al final del curso: Ovidio Linares, la nota de Sobresaliente; Eduardo Ureña, la de Aprobado; Rafael García, la de Sobresaliente, y Fernando de Bona, la de Notable.

Vistos el artículo octavo y el párrafo segundo del artículo séptimo del Decreto de 6 de septiembre de 1937 y las circulares de 18 de diciembre del mismo año y 25 de enero siguiente.

Este Ministerio acuerda dejar sin efecto la Orden Ministerial de 18 de abril, en cuanto se refiere a la anulación de las becas que disfrutaban los cuatro alumnos tantas veces citados, y que por ello seguirán percibiendo los haberes que les fueron reconocidos por Orden de 22 de diciembre, a partir de la fecha en que dejaron de haberlos efectivos, con cargo al capítulo

primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto segundo, del Presupuesto vigente y en la nómina del Instituto de Segunda Enseñanza de Requena, a cuyo efecto el Comisario-Director dará las órdenes necesarias de acuerdo con lo establecido, y se unirán las correspondientes liquidaciones de haberes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de julio de 1938.

P. D.,

PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Don José Simó Vidal, padre de las alumnas becarias del Instituto de Segunda Enseñanza de Tortosa, Herminia y Rosita Simó Matamoros y en nombre de éstas, solicita, en instancia fechada el diez y siete de Mayo último, sea dejada sin efecto la parte de la Orden Ministerial de diez y ocho de Abril (GACETA DE LA REPUBLICA de 11 de Mayo) que anuló las becas que disfrutaban sus mencionadas hijas.

Del examen del expediente, instruido al efecto, resulta:

Que a Herminia y Rosita Simó Matamoros se les concedió beca de docenas pesetas a cada una por Orden de veinticuatro de Diciembre último, que formalizaron matrícula oficial en los primeros días del mes de Enero siguiente; que a partir de esta fecha no dejaron de asistir a las clases, aunque habían faltado a ellas todo el primer trimestre del curso; que al enviar el informe trimestral el veintiocho de Febrero el Comisario-Director del Instituto de Tortosa dió como no asistentes a las clases, en el citado trimestre a las alumnas mencionadas; que en visa del informe trimestral, la Junta Central de Becas propuso la anulación de las dos de que se ha hecho mención, propuesta que tuvo efecto legal al promulgarse la Orden de diez y ocho de Abril en la GACETA de once de Mayo del corriente año.

Considerando, que el párrafo primero de la circular de la Junta Central de Becas de 25 de Enero último concedió el plazo de un mes, a partir de la fecha de inserción de la Orden en la GACETA, para formalizar la matrícula oficial y comenzar la asistencia a las clases y que las alumnas recurrentes la hicieron en los primeros

ros días de Enero o sea pocos días después de publicada la Orden, que fué en treinta de Diciembre y, por lo tanto, sin que transcurriera el tiempo marcado;

Considerando, que no pueden imputarse como faltas a clase las del primer trimestre del curso, ya que la obligación de asistencia nacia de la fecha de concesión de la beca y que no hubieran aparecido como tales las de las interesadas de no haberse retrasado el envío del informe del Instituto de Tortosa;

Considerando que, según el informe del oficial de Secretaría del repetido Centro de Enseñanza, las hermanas Simó no dejaron de asistir a las clases desde la fecha en que se les admitió matrícula hasta que se suspendieron por necesidades de la campaña y que la conducta y aplicación de ambas han sido buenas;

Vistos, el artículo octavo y el párrafo segundo del artículo séptimo del Decreto de 6 de Septiembre de 1937 y las circulares de diez y seis de Diciembre del mismo año y veinticinco de Enero siguiente;

Este Ministerio acuerda dejar sin efecto la Orden Ministerial de 13 de Abril en cuanto se refiere a la anulación de las Becas que disfrutaban Herminia y Rosita Simó Mabeuneros y, por lo tanto, seguirán percibiendo los haberes que les fueron reconocidos por Orden de veinticuatro de Diciembre, a partir de la fecha en que dejaron de hacerlos efectivos, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto segundo, del Presupuesto vigente y en la nómina del Instituto de Segunda Enseñanza de Barcelona donde hayan de seguir en lo sucesivo los estudios del Bachillerato, a cuyo efecto el Comisario-Director del mismo dará las órdenes necesarias de acuerdo con lo establecido y previa declaración jurada en forma de las interesadas.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 4 de Julio de 1938.

P. D.,

J. PUIG ELIAS.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Delineantes Cartográficos una plaza de Oficial segundo de Administración, dotada con el sueldo anual de 4.000

pesetas, producida en 17 de Abril último por corrida de escalas reglamentaria;

Este Ministerio, en virtud de lo que preceptúa el Decreto de 28 de Septiembre de 1935, relativo a la reducción de funcionarios en los Cuerpos que integran la Administración civil del Estado, y en aplicación de la plantilla aprobada por Orden ministerial de 19 de Febrero de 1936, ha tenido a bien disponer la amortización de la citada plaza con fecha 30 de Junio anterior; destinándose el 50 % de su importe a beneficio del Tesoro y el 50 % restante al ascenso de un funcionario de la categoría de 8.000 pesetas a la de 10.000

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de Julio de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General del Instituto Geográfico.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en la disposición transitoria del Reglamento de 23 de Junio de 1932, ha tenido a bien nombrar Inspector de Trabajo, con carácter interino y el sueldo anual de siete mil pesetas, al actual Inspector Auxiliar de Trabajo, don Félix Castro Fernández, cuyo nombramiento tendrá efectividad económica de 1.º del mes de Mayo último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 2 de Julio de 1938.

AGUADE

Sr. Director General de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del vigente Reglamento de organización y funcionamiento de Acción Social de la Marina, aprobado con fecha 16 de Mayo de 1932, por el que el personal de estos servicios ha de estar sometido al régimen técnico-administrativo del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto confirmar en el cargo de Secretario General de la Junta Central Interina de

Pósitos Marítimos y de Pescadores y de Acción Social de la Marina, a don Rodolfo Viñas Arcos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 6 de Julio de 1938.

AGUADE

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el Decreto de 27 de Septiembre de 1936, y en aplicación del apartado d) del artículo tercero del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la separación definitiva del servicio del Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional, don José Moreno Martín, que venía desempeñando la Inspección provincial Veterinaria de Castellón.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 4 de Julio de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el Decreto de 27 de Septiembre de 1936, y en aplicación del apartado d) del artículo tercero del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la separación definitiva del servicio, del Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional, don Angel Gabas Saura, que venía desempeñando la Inspección de Frontera de Farga de Molas (Lérida).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 4 de Julio de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada presentado por el propietario Lorenzo Hidalgo Garvi, vecino de Madrid.

Resultando: Que con fecha 26 de Diciembre de 1936 la Junta Calificadora Municipal de El Ballester, incluyó al citado propietario Lorenzo Hidalgo Garvi en la relación de propues-

tas de incautación de fincas por calificación de insurrecto y enemigo del Régimen a tenor de lo que dispone el artículo primero del Decreto de 7 de Octubre de 1936.

Resultando: Que con fecha 15 de Julio de 1937 la Junta Calificadora Provincial de Albacete se mostró de acuerdo con la propuesta elevada por la Municipal de El Ballestero y con su informe favorable la elevó a la Superioridad.

Resultando: que el Servicio de Expropiación de Fincas Rústicas sin Indemnización de este Ministerio, de acuerdo con la propuesta y el informe de la Junta Provincial Calificadora de Albacete elevó a definitiva dicha propuesta.

Resultando: Que por Orden de este Ministerio de fecha 31 de Julio de 1937 se insertó en la GACETA del día 6 de Agosto, una relación de los individuos declarados enemigos del Régimen e incluidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de Octubre de 1936, entre los que figura el propietario de El Ballestero Lorenzo Hidalgo Garvi.

Resultando: Que el citado propietario Lorenzo Hidalgo Garvi, con fecha 19 de Agosto de 1937 recurre ante este Ministerio contra el acuerdo de calificación.

Resultando: Que remitió el recurso a informe de la Junta Calificadora Municipal de El Ballestero y Provincial de Albacete, éstas informan en 24 de febrero y 21 de mayo del corriente año, respectivamente.

Considerando: Que si bien en el informe emitido por la Junta Calificadora Municipal de El Ballestero se aprecian acusaciones contra el citado propietario, los mismos componentes de dicha Junta suscriben un acta de fecha 18 de Abril corriente en el que exponen un criterio contrario al de su informe.

Considerando: Que la Junta Provincial Calificadora después de vista la documentación aportada tanto por el recurrente como por la Junta Municipal de El Ballestero, y oído el informe de una comisión que visitó dicho pueblo y teniendo en cuenta que por ambas partes se dejó transcurrir el plazo concedido para aportar mayor suma de antecedentes, estima que no procede la

declaración de desafección al Régimen contra Lorenzo Hidalgo Garvi.

Considerando: Que la estimación del recurso presentado es al solo efecto de rectificar el concepto sin que surta otros efectos, por considerarse necesaria y de utilidad social la ocupación de las fincas del referido propietario.

Visto el párrafo tercero del artículo segundo del Decreto de 7 de octubre de 1936 y comprobado su cumplimiento.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que de la relación inserta en la GACETA de 6 de agosto de 1937 por Orden de 31 de julio anterior se excluya al propietario de El Ballestero Lorenzo Hidalgo Garvi, al solo efecto de rectificar su calificación de enemigo del Régimen, pero subsistiendo su inclusión a todos los demás efectos de ocupación de sus fincas y con las siguientes declaraciones de utilidad social.

Barcelona, 1 de julio de 1938.

VICENTE URIBE

Mdo. Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 9 de Mayo de 1938

	Compra	Venta
Francos franceses:	59'50	59'50
Libras esterlinas:	106'—	106'—
Dollars:	20'28	21'28
Liras:	67'50	68'50
Francos suizos:	482'17	486'70
Reichsmarks:	8'12	8'58
Belgas:	340'10	355'20
Florines:	11'24	11'80
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.:	70'75	73'50
Coronas danesas:	4'49	4'74
Coronas noruegas:	5'07	5'27
Coronas suecas:	5'13	5'47
Pesos argentinos m/l.:	5'23	5'57

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda ferroviaria del Estado al 4'50 %, emisión de 1 de Abril de 1928, vencimiento de 1.º de Octubre de 1936, serie B. número 1.371 a 1.380, serie C números 3.427 y 3.531, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la per-

sona en cuyo poder se hallasen los presente en las oficinas de esta Subdirección dentro del plazo indicado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, será declarado nulo y sin valor ni efecto conforme a lo prevenido en la R. O. de 17 de Abril de 1918.

Madrid, 30 de Junio de 1938. — El Subdirector, E. Vela-Hidalgo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. — EDICTO

Por el presente se hace saber a don Alberto Navascués Medina, cuyo último domicilio conocido fué en Madrid calle Lagasca, núm. 105, segundo, izquierda—, y cuyo paradero actual se ignora, que se está procediendo a la instrucción de un expediente administrativo-judicial de reintegro por orden del Tribunal de Cuentas de la República, y que apareciendo como presunto responsable directo don Nicasio Navascués de la Sota, fallecido el 23 de Enero de 1937, la responsabilidad subsidiaria, pasa a sus herederos, en vista de lo cual se cita y emplaza al referido don Alberto Navascués Medina, como presunto heredero, para que en el plazo de 15 días, a partir de la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, manifieste por escrito a este Juzgado Instructor establecido en

Madrid (VILLANUEVA, 5), si acepta o renuncia a la herencia del señor Navascués de la Sota, con presentación de documentos que así lo justifiquen.

Madrid, a 23 de Junio de 1938. — El Secretario de la Delegación del Tribunal de Cuentas de la República. — Narciso Martínez.

DELEGACION DE HACIENDA DE MADRID

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA PROVINCIA DE MADRID. — CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

NOTIFICACION

Se ha señalado reunión de la Junta administrativa de la provincia de Madrid para el día 29 del mes de Julio de 1938, y hora de 11 de la mañana, con objeto de conocer en el expediente administrativo núm. 2/38, instruido por aprehensión de 164 sacos de café que circulaban sin guía reglamentaria, a efectos fiscales de Aduanas, facturados en Alicante por "Jefe Transportes", con expedición de Gran Velocidad núm. 537 y consignados a "Jefe Transportes, Aranjuez" (Madrid).

Y no conociéndose la verdadera personalidad y domicilio del remitente y destinatario de dicha mercancía, se les notifica para comparecencia ante la citada Junta administrativa en el día y hora indicados, advirtiéndoles de los derechos que les reconocen pa-

ra dicho acto los artículos 79-91 y 92 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 14 de Enero de 1929.

Madrid, 23 de Junio de 1938. — El Delegado de Hacienda, José Sánchez García.

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

BANCO DE ESPAÑA

El Consejo general, en sesión de 21 de Junio próximo pasado, acordó poner en circulación las siguientes nuevas series de billetes:

De mil y de quinientas pesetas, que llevan la fecha de 15 de Agosto de 1928, y la de cien pesetas fechada en 25 de Abril de 1931.

Barcelona, 6 de Julio de 1938. — El Secretario general, interino, Santiago Regueiro.

X.—172

BANCO DE ESPAÑA

El día 15 de Julio próximo, a las diez en punto de la mañana, se verificará el 43.º sorteo para la amortización de títulos de la Deuda al 5 por 100, emisión de 15 de Febrero de 1927, con impuesto, según el cuadro que se halla de manifiesto al público en el local correspondiente.

Madrid, 30 de Junio de 1938. — El Secretario de la Sucursal, P. Martínez.

X.—173

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE MADRID

CITACION

En méritos del expediente que se instruye al Aspirante don Francisco Morales Herrero y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 313 del Reglamento vigente de este Banco, se cita al expresado funcionario, para que comparezca ante el Instructor de la Sucursal del Banco de España en Madrid, en el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente llamamiento, para ser oído, bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de continuarse el expediente, hasta su terminación, sin concederle nueva audiencia.

Madrid, 20 de Junio de 1938. — El Director accidental de la Sucursal, J. Fuentes.

X.—174

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE MADRID

CITACION

En méritos del expediente que se instruye al Aspirante don Miguel Luengas García y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 313 del Reglamento vigente de este Ban-

co, se cita al expresado funcionario, para que comparezca ante el Instructor de la Sucursal del Banco de España en Madrid, en el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente llamamiento, para ser oído, bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de continuarse el expediente hasta su terminación, sin concederle nueva audiencia.

Madrid, 20 de Junio de 1938. — El Director accidental de la Sucursal, J. Fuentes.

X.—175

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE MADRID

CITACION

En méritos del expediente que se instruye al Aspirante don Esteban Avila Plá, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 313 del Reglamento vigente de este Banco, se cita al expresado funcionario, para que comparezca ante el Instructor de la Sucursal del Banco de España en Madrid, en el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente llamamiento, para ser oído, bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de continuarse el expediente hasta su terminación, sin concederle nueva audiencia.

Madrid, 20 de Junio de 1938. — El Director accidental de la Sucursal, J. Fuentes.

X.—176

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE MADRID

CITACION

En méritos del expediente que se instruye al Auxiliar temporero don Faustino Peña Lombán, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 313 del Reglamento vigente de este Banco, se cita al expresado funcionario, para que comparezca ante el Instructor de la Sucursal del Banco de España en Madrid, en el plazo de diez días a partir de la publicación del presente llamamiento, para ser oído, bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de continuarse el expediente hasta su terminación, sin concederle nueva audiencia.

Madrid, 20 de Junio de 1938. — El Director accidental de la Sucursal, J. Fuentes.

X.—177

SUBASTAS

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE CORREOS. — NEGOCIADO DE CENTROS Y ENLACES

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el

transporte de la correspondencia pública en carruaje de tracción de sangre entre la Oficina del Ramo en Almagro y su estación férrea, bajo el tipo máximo de dos mil cuatrocientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Ciudad Real y en la Subalterna de Almagro, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de sexta clase (4'50 pesetas, más 1'80), garantizadas con fianza de 480 pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 9 de agosto próximo, a las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración Principal de Ciudad Real, el día 14 del mismo, próximo a las once horas

Barcelona, 4 de Julio de 1938. — El Director general, Juan Arroquia Herrera. — Rubricado.

MODELO DE PROPOSICION

Don..., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde... a... viceversa, por el precio de... (en letra)... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado al cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).
S.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

ESTRADA PINTOR (Ramón), natural de Vilafranca del Panadés, provincia de Barcelona, de estado casado, de profesión labrador, de 35 años de edad, soldado que desapareció el día 7 de Junio del Batallón de Obras y Fortificaciones núm. 25, domiciliado últimamente en Barcelona, en la calle del Progreso, núm. 54, procesado por el supuesto delito de desertión, en causa núm. 301, de 1938; comparecerá en el término de 30 días ante el señor Instructor Delegado del Tribunal Militar Permanente del XVIII Cuerpo de Ejército, sito en Tárrega, provincia de Lérida, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria y demás que fuese necesario, bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde y pararsele los perjuicios consiguientes si no lo verifica en el plazo señalado, rogándose a las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo y su conducción a este Tri-

nal, en caso de ser habido y a disposición del mismo.

Dado en Tárrega, a 26 de Junio de 1938. — El Instructor Delegado, José Granell.

J. M.—1.970

ANTONIO INCOGNITO (Juan), natural de la Coruña, de estado soltero, de profesión carpintero, de cuarenta y seis años de edad, soldado que desapareció el día 7 de Junio del Batallón de Obras y Fortificaciones número 25, domiciliado últimamente en Barcelona, en la calle del Mediodía, núm. 10, bajos, procesado por el supuesto delito de desertión, en causa núm. 261, de 1938, comparecerá en el término de 30 días ante el señor Instructor Delegado del Tribunal Militar del XVIII Cuerpo de Ejército, sito en Tárrega, provincia de Lérida, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria y demás que fuese necesario, bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde y pararsele los perjuicios consiguientes si no lo verifica en el plazo señalado, rogándose a las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo y su conducción a este Tribunal y a disposición del mismo en caso de ser habido.

Dado en Tárrega, a 26 de Junio de 1938. — El Instructor Delegado, José Granell.

J. M.—1.971

CATALAN FANALS (Miguel), hijo de Luis y de María, natural de Moniras, provincia de Gerona, de estado casado, profesión labrador, de 32 años de edad, soldado que el día 23 de Mayo último desapareció de la 93 Brigada Mixta, 371 Batallón, Compañía de Ametralladoras, procesado por los supuestos delitos de abandono de servicio y desertión en causa número 231, de 1938, comparecerá en término de 30 días ante el señor Instructor Delegado número 2 del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XVIII Cuerpo de Ejército, sito en Tárrega, provincia de Lérida, con objeto de notificársele el auto de procesamiento y recibirsele declaración indagatoria, y demás que fuese necesario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y parársele los perjuicios consiguientes si no lo verificase en el plazo señalado, rogándose a todas las Autoridades Civiles y Militares la busca y captura de dicho individuo y su conducción a este Tribunal, en caso de ser habido, a disposición del mismo.

Dado en Tárrega, a 27 de Junio de 1938. — El Instructor Delegado, José Granell.

J. M.—1.972

RIPOLLES ORTI (Joaquín), hijo de Joaquín y de Carmen, natural de Forcall, provincia de Castellón, de es-

tado soltero, profesión comercio, de 31 años de edad, soldado que desapareció el día 23 de Mayo último de la 93 Brigada Mixta, 371 Batallón, Compañía de Ametralladoras, procesado por el supuesto delito de abandono de servicio y desertión, en causa núm. 229, de 1938; comparecerá en término de 30 días ante el Instructor Delegado número 2 del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XVIII Cuerpo de Ejército, sito en Tárrega, provincia de Lérida, con objeto de notificársele el auto de procesamiento y recibirsele declaración indagatoria y demás que fuese necesario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y parársele los perjuicios consiguientes si no lo verifica en el plazo señalado, rogándose a todas las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo y su conducción a este Tribunal, en caso de ser habido, a disposición del mismo.

Dado en Tárrega, a 27 de Junio de 1938. — El Instructor Delegado, José Granell.

J. M.—1.973

BRUGUERA RICART (José), hijo de Julián y de María, natural de Ullá, provincia de Gerona, de estado casado, profesión campesino, de 31 años de edad, soldado que desapareció el día 23 de Mayo último de la 93 Brigada Mixta, 371 Batallón, Compañía de Ametralladoras, procesado por los supuestos delitos de abandono de servicio y desertión en causa núm. 230, de 1938, comparecerá en término de 30 días ante el Instructor Delegado núm. 2 del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XVIII Cuerpo de Ejército, sito en Tárrega, provincia de Lérida, con objeto de notificársele el auto de procesamiento y recibirsele declaración indagatoria y demás que fuese necesario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y parársele los perjuicios consiguientes si no lo verifica en el plazo señalado, rogándose a todas las Autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo y su conducción a este Tribunal, en caso de ser habido, a disposición del mismo.

Dado en Tárrega, a 27 de Junio de 1938. — El Instructor Delegado, José Granell.

J. M.—1.974

MARIO CRIADO ANTONA, hijo de Pedro y de Vicenta, natural de Barcelona, de 19 años de edad, de estado soltero y oficio dependiente, soldado de la Compañía de Asistencia y Recuperación del segundo Centro de Instrucción y Reserva de Sanidad Militar, comparecerá en la Delegación del Tribunal Permanente de Justicia Militar, de la Demarcación de Levante, en el segundo Centro de Instrucción y Reserva de Sanidad Militar, de esta Plaza, sito en la plaza Roja, en el

término de 30 días, a partir de la publicación de la presente, para responder de los cargos que le resulten de la causa núm. 1.013, del corriente año, que se le instruye por el supuesto delito de desertión, previéndole que en caso de no comparecer en el término citado, será declarado rebelde.

Valencia, 20 de Junio de 1938. — El Delegado Instructor, J. Carmelo.

J. M.—1.975

GABALDON BAUTISTA (Amado), cuyas circunstancias personales y actual paradero se desconoce, teniente destinado últimamente en la 137 Brigada Mixta, 548 Batallón, primera Compañía, de la 32 División, comparecerá dentro del término de ocho días a partir de la publicación de la presente, ante el señor Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente de Guerra del XI Cuerpo de Ejército, establecido en Pons, bajo apercibimiento, si no lo efectúa, de ser declarado en rebeldía en causa número 323, del 1938, sobre abandono de destino.

Pons, 30 de Junio de 1938. — El Secretario - Relator, Juan Martí.

J. M.—1.976

CAMPO ANTEL (Cipriano), cuyas circunstancias personales se ignoran, así como su actual paradero, que perteneció a la 187 Brigada Mixta, 547 Batallón, segunda Compañía de la 32 División, comparecerá dentro del término de ocho días a partir de la publicación de la presente, ante el señor Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente de Guerra del XI Cuerpo de Ejército, establecido en Pons, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía en causa número 328, de 1938, sobre desertión.

Pons, 30 de Junio de 1938. — El Secretario - Relator, Juan Martí.

J. M.—1.977

AMBROS SAMPOL (Antonio), hijo de Pablo y de Magdalena, natural de Ciudadela, vecino de Barcelona, domiciliado en la calle Robadors, número 39, cuarto, segunda, de 26 años de edad, soltero, de pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, cuyo actual paradero se desconoce, soldado que fué del 547 Batallón, 137 Brigada Mixta, 32 División, comparecerá dentro del término de ocho días ante el señor Secretario Relator Instructor Tribunal Permanente de Guerra del XI Cuerpo de Ejército, establecido en el pueblo de la feoha, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía en la causa que se le sigue bajo el número 293, de 1938.

Pons, 30 de Junio de 1938. — El Secretario - Relator, Juan Martí.

J. M.—1.978